



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0034/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por BAT República Dominicana, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), contra la Sentencia No. 53-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión también se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en fecha doce (12) de enero del año dos mil diez (2010), el cual declaró inadmisibles, por tardío, el recurso de casación interpuesto por BAT República Dominicana.

2.- Presentación del recurso de revisión y suspensión de sentencia

El recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia antes mencionadas, fueron interpuestos en fecha tres (3) de mayo del año dos mil doce (2012). Ambas acciones fueron notificadas a la parte recurrida en las fechas veintisiete (27) y treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), respectivamente.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles, por tardío, el recurso de casación interpuesto por la razón social BAT República Dominicana, contra la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (*hoy Tribunal Superior Administrativo*), el doce (12) de enero de dos mil diez (2010), al considerar, entre otros motivos, los siguientes:

“Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo en fecha 12 de enero de 2010 y que la Secretaría General de dicho tribunal de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del Código

Sentencia No. TC/0034/13. Expediente No. TC-04-2012-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por BAT República Dominicana, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), contra la Resolución No. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tributario, mediante oficio núm. 007-2010 de la misma fecha procedió a notificar esta decisión en el estudio jurídico de los abogados apoderados ante esa jurisdicción, notificación que fue efectuada en fecha 12 de febrero de 2010, según consta en el sello estampado y firmado por dichos abogados como prueba de su recepción; que de acuerdo al artículo 5, modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia contencioso tributario, debe interponerse dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; que por tratarse de un plazo franco, el mismo comenzó a computarse a partir del 13 de febrero de 2010 con vencimiento al 15 de marzo del mismo año, sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por la recurrente en fecha 25 de agosto de 2011, cuando el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido en su perjuicio, por lo que la inobservancia de esta formalidad sustancial y de orden público acarrea un fin de inadmisión, ya que las formalidades para interponer los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para accionar, son sustanciales, por lo que no pueden dejarse al capricho de las partes sino que están rigurosamente determinadas por el legislador; que en consecuencia y dado a que la admisibilidad del recurso de casación está subordinada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo legal, lo que no ha sido cumplido en la especie, procede acoger el pedimento formulado por la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin examinar el fondo del mismo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto taxativamente por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;”

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, BAT República Dominicana, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), solicita la revisión de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), argumentando y solicitando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que en ocasión de la emisión de la Resolución No. 149-08, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la compañía BAT República Dominicana, interpuso un recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y al respecto éste dictó la Sentencia No. 007-2010, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue notificada por el referido tribunal ese mismo día a los abogados de la referida compañía constituidos en ese momento.

b) La compañía BAT República Dominicana, parte del proceso, no fue notificada, y por tanto no tomó conocimiento oportuno de dicha sentencia. Interpuso el recurso de casación en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), en vista de que en su sentencia el Tribunal Contencioso Administrativo no se pronunció sobre la parte fundamental del recurso contencioso interpuesto.

c) La Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 53-2012, mediante la cual agravó su estado de indefensión al declarar inadmisibles el recurso de casación por tardío, motivando su decisión en la fecha de la interposición del recurso, sin tomar en cuenta que a la compañía como tal no le fue notificada la sentencia.

d) Que la referida decisión ha vulnerado y violentado un derecho fundamental, como es el derecho de defensa y el debido proceso, ya que al declarar inadmisibles por extemporáneo un recurso de casación contra una sentencia que nunca le fue debidamente notificada a BAT República Dominicana, violentó el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (*Artículo 69, numerales 2 y 4*).

e) Que en cuanto a la demanda en suspensión, la recurrente arguye que si la sentencia se llegase a ejecutar “(...) *le producirá un daño quizás irreparable a BAT REPÚBLICA DOMINICANA, ya que: a) está tendría que acceder a financiamientos para poder pagar una suma de dinero por impuestos que en buen derecho no debe pagar; b) los procedimientos establecidos para la devolución de las sumas pagadas al Fisco, son complicados, largos y tediosos, por lo que incrementaría en grado sumo el perjuicio financiero de BAT REPÚBLICA DOMINICANA*”.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo al recurso de casación de la Sentencia No. 53-2012, de fecha ocho (8) del mes de febrero de año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, alegando y solicitando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el recurso de revisión interpuesto por BAT República Dominicana, es incongruente y contradictorio toda vez que mediante acto marcado con el No. 0190-2010, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, se le notificó el recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, por lo que al interponer su recurso de casación, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), éste resultó extemporáneo y tardío, lo que le impidió subsanar su negligencia o displicencia procesal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que BAT República Dominicana, como recurrente en casación incidental, pretendió por vía del desapoderamiento *a posteriori* de sus abogados esgrimir la validez procesal de la interposición de un recurso de casación, luego de transcurrir más de diecisiete (17) meses de haber sido puesta en mora por el Procurador General Tributario, con la finalidad de que BAT República Dominicana, produjese y notificase el memorial de defensa contra el recurso de casación, incoado contra la Sentencia No. 007-2010, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

6.- Pruebas documentales

En el presente caso los documentos relevantes son los que se indican a continuación:

a) Sentencia No. 53-2012, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

b) Sentencia No. 007-2010, emitida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010).

c) Oficio No. 007-2010, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), emitido por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el cual se le notifica a BAT República Dominicana la Sentencia No. 007-2010, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), emitida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, recibido por sus abogados en fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Auto de Emplazamiento para conocer el recurso de casación interpuesto por BAT República Dominicana, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- e) Memorándum de notificación de la referida Sentencia No. 53-2012, recibido en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), por los abogados constituidos por BAT República Dominicana.
- f) Escrito de defensa suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, la compañía BAT República Dominicana recurrió en revisión constitucional la Sentencia No. 53-2012, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, invocando que la misma ha violentado el derecho a la defensa y el debido proceso de ley, al declarar tardío el recurso de casación incoado contra la Sentencia No. 007-2010, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010).

La Suprema Corte de Justicia entendió que al notificarle la Secretaría General tal decisión en el estudio jurídico de los abogados apoderados ante esa jurisdicción, en la fecha indicada, y habiendo prueba de recepción, se había cumplido con el debido proceso y que el recurso de casación en materia

Sentencia No. TC/0034/13. Expediente No. TC-04-2012-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por BAT República Dominicana, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), contra la Resolución No. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario, tenía que interponerse dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; y que por tratarse de un plazo franco comenzó a computarse a partir del trece (13) de febrero de dos mil diez (2010), con vencimiento al quince (15) de marzo de dos mil diez (2010); no obstante, el recurso de casación de que trata fue incoado el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), cuando el plazo para hacerlo estaba vencido.

No conforme con las consideraciones y decisión de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, BAT República Dominicana procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, así como la solicitud de suspensión de ejecución de la misma.

8.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 53 y 54.8, de la referida Ley Orgánica No.137-11.

9.- Sobre la demanda en suspensión de ejecución

La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia es improcedente, por las razones siguientes:

a) Al ponderar la solicitud de suspensión, este Tribunal analiza las consecuencias que establecen las partes que pudiere producir la ejecución de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional y al respecto valoramos si ese daño puede resultar irreparable, y, si ciertamente no podrá ser resarcido por otra vía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Esto así, porque la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

c) Al analizar la solicitud formulada por la parte recurrente se revela con claridad que la misma se basa en un interés puramente económico, y en tal sentido, ya este Tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha adoptado el criterio de que si el interés es de esta naturaleza, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero y el abono de los correspondientes intereses legales.

10.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, incorporamos los términos y el contenido de la Sentencia No. TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por este Tribunal Constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

- a) La recurrente, BAT República Dominicana, reúne las condiciones para accionar ante este Tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa.
- b) Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7 de la indicada Ley No. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.
- c) De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley No. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.
- d) El indicado artículo 53, numeral 3, de la referida Ley No. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental y que el mismo haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.
- e) En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al derecho de defensa, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3, en sus literales a, b y c.
- f) En el caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión existe especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, de ahí que resulte admisible que dicho recurso deba ser conocido. La especial trascendencia o relevancia consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca de los alcances del debido proceso y, de manera particular, en lo concerniente al derecho de defensa.

11.- Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) En la especie, la recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la indicada Sentencia No. 53, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación contra la Sentencia No. 007-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo de los treinta (30) días, pues la notificación fue hecha a los abogados constituidos por la recurrente. Esta alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa por el hecho de no haberle notificado dicha sentencia a ella, como parte, sino a sus abogados constituidos. *A prima facie* parecería que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley, pues fue el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), cuando se incoó el recurso de casación.

- b) En ese sentido, al verificar el expediente y los actos procesales, nos percatamos de que, ciertamente, el Tribunal Contencioso Administrativo emitió la Sentencia No. 007-2010, en fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), y la notificó en la misma fecha a los abogados de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) La Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa establece, en su artículo 42, que: *“Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.”* El Código Tributario indica en su artículo 172: *“Toda sentencia del Tribunal Contencioso Tributario será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes”*.
- d) De lo anterior se colige que, ciertamente, la legislación aplicable para asuntos contenciosos tributarios establece que la notificación de la sentencia debe hacerse a las partes que intervienen en el proceso, a través de la secretaría del referido tribunal. En este caso, conforme se indica en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, la compañía BAT República Dominicana notificó al referido tribunal que hacía elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados con todos sus efectos y consecuencias jurídicas.
- e) Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.
- f) En lo que concierne a la elección de domicilio, esta es una prerrogativa establecida por una normativa, la cual, conforme lo que señala el artículo 111 de nuestro Código Civil, indica: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenido y ante el juez del mismo”; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real.

- g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.
- h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: *“(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (…)*”.
- i) En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.
- j) En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”.

- k) Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código, apunta: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.
- l) No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: *“1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*.
- m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

- n) El considerando sexto de la exposición de motivos de la señalada Ley Orgánica No. 137-11, dispone: “(...) *el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”.
- o) La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la compañía BAT República Dominicana, al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2011), toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso.
- p) En cuanto a los alegatos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de que la Sentencia No. 007-2010, fue objeto de recurso de casación y que el mismo se notificó a la compañía BAT República Dominicana, esto no pudo comprobarse, puesto que ni en el escrito de defensa de la parte recurrida ni en el expediente relativo a la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra el referido Acto No. 190-2010, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, aunque, no obstante, se hace mención del mismo.
- q) En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia jurisdiccional definitiva, objeto del presente recurso y sometida conjuntamente con el mismo, debe ser inadmitida por carecer de objeto, en vista de que la decisión que adoptará este órgano será remitir el expediente al tribunal que originó la sentencia para que este decida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los criterios establecidos en el cuerpo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, y Rafael Díaz Filpo, Juez, así como de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la compañía BAT República Dominicana, contra la Sentencia No. 53-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia No. 53-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita por no haber transcurrido el plazo legal para la interposición de este último, toda vez que la notificación de la sentencia objeto de casación no fue hecha válidamente a una de las partes del proceso.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución incoada por la compañía BAT República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con respecto a la Sentencia No. 53-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012).

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, BAT República Dominicana; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (D. G. I. I.).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario